

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00141 - 2004

Fecha de la Resolución: 10 de Marzo del 2004

Expediente: 01-300628-0641-LA

Redactado por: Zarella María Villanueva Monge

Clase de Asunto: Proceso ordinario

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Caducidad en materia laboral, Prescripción en materia laboral, Pensión y jubilación del Magisterio Nacional, Pensiones

Subtemas (restringidores): Análisis sobre la naturaleza del plazo para ejercer el derecho de oposición al cambio de régimen y la forma de notificarlo, Concepto y distinción con la prescripción, Distinción con la caducidad, Plazo para ejercer el derecho de oposición al cambio de régimen de pensión

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

"III.- ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD.- Reprocha el recurrente, que de forma infundada, se aplica a su caso específico una caducidad de dos meses, contenida en el Transitorio II del Decreto número 2609-H-MTSS, sin explicar su diferencia con la caducidad que establece el artículo 11 de ese mismo decreto, y la imposibilidad de aplicarla a su caso concreto, con lo cual considera, se contraviene lo dispuesto por la Sala Constitucional 448-96, de las 9:00 horas del 30 de agosto de 1996. Al respecto, resulta necesario aclarar la naturaleza del instituto de la caducidad, y su diferencia con la prescripción, para luego analizar cuál es la norma aplicable al caso concreto y la naturaleza del término que establece. La caducidad existe cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para el ejercicio de un derecho (cumplimiento de un acto cualquiera o ejercicio de la acción judicial), de modo que transcurrido el mismo, la persona interesada queda impedida para el cumplimiento del acto o el ejercicio de la acción. Al respecto, el Profesor Alberto G. Spota, en su libro Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1968, Tomo I, Vol. III, Parte general, sostiene que el instituto de la caducidad *"..no se refiere a la pérdida de un derecho como sanción a una conducta, ni como una consecuencia de una situación jurídica de incompatibilidad. No se trata ni de pena, ni de imposibilidad material o jurídica de ejercer el derecho, sino de la extinción del derecho, sin que para ello cuente la intención de su titular o la imposibilidad de ejercer la prerrogativa jurídica. En otros términos: hay una conducta permitida legalmente, pero a la cual la ley le imputa una "consecuencia": la extinción del derecho, sea por no ejercerse en un plazo legal o convencional, sea por no cumplirse una "carga" impuesta por la ley o el contrato... Entonces se desprende que la caducidad es una causa extintiva del derecho subjetivo o del derecho potestativo por no sobrevenir su hecho impeditivo durante el plazo prefijado por la ley o por la convención"*. Reforzando lo anterior, y siempre según la doctrina del Derecho Comparado, se advierte que la caducidad es *"un medio de extinción del derecho por la situación objetiva de no haberlo ejercido en un plazo perentorio."* (RASO DELGUE, Juan. "Nuevo Régimen de Prescripción de las Acciones Laborales". Editorial Amalio Fernández. Montevideo, Uruguay, 1.998, p. 5). La caducidad y la prescripción son instituciones similares aunque su naturaleza intrínseca es diversa. Esta Sala ha establecido, en diversas resoluciones, las principales diferencias que existen entre ambos institutos, al respecto se ha dicho: *"1a. Por su origen, la caducidad puede ser legal o convencional, mientras la prescripción es legal. 2a. Por su fundamento, la prescripción extintiva se inspira en el concepto de que un derecho no ejercitado se puede suponer abandonado por el titular, siendo la razón subjetiva del no ejercicio, o sea, la negligencia, real o supuesta, del titular, la causa de la extinción, o bien la razón objetiva de la conveniencia de no dejar subsistente un derecho inactivo, y por eso inútil, en detrimento de otro derecho. Mientras la caducidad atiende sólo al hecho objetivo de la inactividad del titular dentro del término de rigor prefijado inútilmente transcurrido, siendo la causa de extinción del derecho su propia brevedad vital, sin que pueda prorrogarse su existencia interrumpiendo el plazo. 3a. Por su función práctica, mientras en la prescripción es actuada la exigencia de que los derechos subjetivos en general no queden inactivos durante largo tiempo, en la caducidad opera la diversa exigencia de que determinados derechos -por regla general, potestativos- sean ejercitados dentro de plazos breves, porque subsiste un interés general al pronto ejercicio de tales derechos, junto con un interés de aquellos frente a los cuales pueden ser ejercitados en conocer con prontitud si el titular de ellos tiene o no la intención de ejercitarlos. Efectivamente, las hipótesis de caducidad están ligadas a situaciones en las cuales, frente al sujeto del derecho (expuesto a decadencia), existen sujetos interesados en que el ejercicio del derecho, si se realiza, tenga lugar en el tiempo más breve posible. Por eso los términos de caducidad son siempre bastante restringidos en su duración. 4a. Por sus efectos, la prescripción extingue las acciones y derechos, generalmente, a través de una excepción, admitiendo causas de suspensión y de interrupción, mientras la caducidad opera la extinción de una manera directa y automática, por lo que generalmente no tienen influencia aquellas causas"* (Francisco Bonet Ramón. Compendio de Derecho Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I, Parte General, 1959, citado en Sala Segunda, votos números 119, de las 10:10 horas del 14 de mayo de 1999; 291, de las 10:20 horas, del 17 de marzo de 2000; 651, de las 15:40 horas del 30 de junio de 2000, y 12, de las 9:30 horas de 24 de enero de 2003 entre otras). De lo anterior se colige que no es posible darle un tratamiento equivalente a instituciones jurídicas distintas. La diferencia entre ambos

institutos, en lo que se relaciona con el caso de estudio, se refiere básicamente a que la prescripción extintiva se inspira en el concepto de que un derecho no ejercitado se puede suponer abandonado por el titular, siendo la razón subjetiva, el no ejercicio, o sea, la negligencia, real o supuesta del titular, la causa de la extinción, o bien la razón objetiva de la conveniencia de no dejar subsistente un derecho inactivo, y por eso inútil, en detrimento de otro derecho. A diferencia de lo anterior, la caducidad atiende sólo al hecho objetivo de la inactividad del titular dentro del término de rigor prefijado inútilmente transcurrido, siendo la causa de extinción del derecho su propia brevedad vital, sin que pueda prorrogarse su existencia interrumpiendo el plazo. Ambos institutos tienen una función práctica distinta; mientras en la prescripción es actuada la existencia de que los derechos subjetivos en general no queden inactivos durante largo tiempo, en la caducidad opera la diversa exigencia de que determinados derechos -por regla general, potestativos- sean ejercitados dentro de plazos breves, porque subsiste un interés general al pronto ejercicio de tales derechos, junto con un interés de aquellos frente a los cuales pueden ser ejercitados en conocer con prontitud si el titular de ellos tiene o no la intención de ejercitarlos.

IV.- LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO.- Una vez aclarada la diferencia entre caducidad y prescripción, es necesario definir cuál es la norma aplicable al recurrente, y cual es su naturaleza. De los artículos 10 y 11 del Decreto número 26069-H-MTSS, así como su Transitorio II quedan claros los casos específicos en que resultan aplicables los beneficios establecidos y el plazo para su ejercicio. El Decreto número 26069-H-MTSS, entró en vigencia el 30 de mayo de 1997, y al regular lo relativo al traslado de trabajadores y traspaso de cotizaciones del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, dispuso en su artículo 10, que la solicitud de traslado al Seguro de invalidez, vejez y muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social la debe presentar el interesado ante el departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde preste sus servicios. Se entiende que ese requisito, en la forma que lo establece la norma, solamente se puede cumplir una vez que ésta ha entrado en vigencia. El recurrente cumplió con tal requisito, antes de entrar en vigencia el Decreto, por lo cual su situación no calza dentro del supuesto del artículo 10. El artículo 11 tiene directa relación con el anterior, al establecer la obligación del departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde labore el trabajador, una vez recibida la solicitud, y en el plazo máximo de cinco días hábiles, de notificar al interesado, que de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, la opción de traslado se tendrá por perfeccionada. El recurrente, al haber presentado su solicitud el 2 de octubre de 1995, le resulta más bien aplicable el presupuesto que prevé el Transitorio II del mismo Decreto, mediante el cual se le otorgaba el derecho a todos los funcionarios, que previo a entrar en vigencia el citado decreto, hubieran solicitado su inclusión al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, o de "oponerse" a permanecer jurídicamente en ese régimen. En el caso del recurrente, habían transcurrido casi dos años desde su solicitud de traslado, y a partir de la entrada en vigencia del Decreto en mención, contaba con dos meses para plantear su oposición. Ese derecho de oposición lo estableció el Poder Ejecutivo, para que el servidor del Magisterio Nacional pudiese retornar, con todos sus derechos, al régimen de pensiones propio del Magisterio Nacional. Conforme a esta norma, la inexistencia de oposición, generaba jurídicamente la perfección de la opción de traslado que se había realizado con anterioridad a la vigencia del Decreto número 26069-H-MTSS. De manera que, perfeccionado el "traslado", los efectos jurídicos de éste ya no podían retrotraerse, con lo que el servidor quedaba en adelante regido por el sistema de Invalidez, Vejez y muerte. Por el contrario, de expresar el funcionario su "oposición", la "opción de traslado" no alcanzaba su perfección y el servidor adquiría el derecho subjetivo a retornar al régimen de pensiones del Magisterio Nacional del cual había salido. Para el caso específico del recurrente, lo único que se le autorizaba en el reglamento de comentario, era el "derecho de oposición" al "derecho de opción" que ya había utilizado. Del Transitorio II se rescata el principio general, de que los traslados solicitados e incluso ejecutados, sólo se perfeccionaban una vez transcurrido el plazo de dos meses, el cual, según lo explicado en el considerando anterior, corresponde a un plazo de caducidad. El derecho de oposición establecido en el Transitorio II lo estableció el Poder Ejecutivo para que el servidor del Magisterio Nacional pudiera retornar, con todos sus derechos, al régimen de pensiones propio del Magisterio Nacional, ello se hizo con el propósito de no generar discriminación, y en resguardo de los derechos de quienes con antelación hubieren hecho la solicitud. De lo analizado se concluye, que no procedía otorgarle al recurrente un plazo distinto para que ejerciera su derecho de opción, por cuanto éste ya lo había ejercido; y, por disposición del reglamento en cuestión, no había alcanzado su perfección. De manera que, lo que se autoriza reglamentariamente al grupo de trabajadores, dentro de los cuales se encuentra el recurrente, es el "derecho de oposición" al "derecho de opción" que ya habían utilizado, y en el plazo de caducidad de dos meses, el cual comenzó a correr el 30 de mayo de 1997, razón por la cual, lo procedente es rechazar el agravio que formula el demandado.

V.- De seguido aduce el recurrente, que su derecho al plazo de oposición de traslado de régimen de pensión debe ser tenido como un plazo de prescripción, regulado por el artículo 602 del Código de Trabajo, y no como un plazo de caducidad, según lo definió el Ad-quem. En relación con ello, acusa el desacato del Voto constitucional número 5969-93 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, y la infracción de los artículos 15, 16 y 17 del Código de Trabajo, por cuanto a su entender, la norma citada es de rango superior y resulta aplicable a todos los derechos de las partes vinculados a la relación laboral, sea porque nazcan de ella o porque se incorporen a ella expresa o implícitamente. Respecto de ello, tal y como se expuso en el considerando anterior, la normativa de estudio no plantea término alguno de prescripción, sino por el contrario, el término que señala el Transitorio II, que es el único aplicable al caso del recurrente, lo que fija es un plazo de caducidad. De allí se deduce que lo dispuesto por la Sala Constitucional relativo a la prescripción no guarda relación con el punto de análisis, por lo cual debe rechazarse el agravio en cuestión.

VI.- Finalmente aduce el recurrente, que el Ad-quem se excede, al someter a interpretación, el derecho que disputa el recurrente a ser notificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto número 26069-H-MTSS (y supletoriamente por la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales), cuando en realidad la norma tiene un sentido unívoco; y que con ello infringe los artículos 88 del Reglamento de Trabajo del CUC, 66 del Código de Trabajo, 369 y 370 del Código Procesal Civil, 11 y 129 de la Ley General de Administración Pública, 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 11 de la Constitución Política. Esta Sala comparte el criterio del Tribunal, únicamente en cuanto consideró que en el presente caso el problema se centra en la interpretación de las normas; asimismo en cuanto que el recurrente podía ejercer su derecho de oposición con independencia de que se le notificara. Ahora bien, es necesario aclarar, que no se requería otra notificación al accionante, pues la comunicación por publicación, prevista en el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública es válida. El Decreto número 26-69-H-MTSS, se otorgó y simultáneamente se le notificó a todos los

funcionarios en la misma situación que el recurrente, acerca del término de dos meses con que contaban para manifestar su oposición, establecido en el Transitorio II. Dicho término perentorio estaba destinado a fenecer, dada su naturaleza transitoria, en el plazo que corría a partir de su vigencia, de acuerdo con el artículo 29 del mismo, el 30 de mayo de 1997. En ese sentido, se cuenta con un antecedente jurisprudencial, que es al Voto número 469, de las 15:50 horas del 26 de agosto de 2003, en el cual se indicó: *"El hecho de que ese Transitorio II -el cual contempla el caso de los funcionarios que "antes" de la entrada en vigencia del reglamento ya habían solicitado "su exclusión" del sistema de pensiones del Magisterio y "su inclusión" en el de la Caja-, empiece con la frase "De conformidad con el artículo 11 de este Reglamento, ...", no constituye remisión al trámite previsto por este último artículo, aplicable a las solicitudes presentadas "después" del reglamento; en el sentido de que, tanto a unos como a otros debía notificárseles que, de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, la opción de traslado se tendría por perfeccionada. Esa alusión únicamente significa, que el mismo plazo de dos meses para guardar silencio o hacer oposición aplicable según el artículo 11 a cada nueva solicitud que se recibiera "después" del reglamento; se consideró necesario conferirlo y, en efecto se otorgó, solo que de una vez y en términos generales, a todos los funcionarios que, "antes" del reglamento ya habían solicitado su exclusión de un régimen de pensión y su inclusión en otro; a fin de que, si a bien lo tenían, manifestaran su oposición. Lo cual se hizo con el propósito evidente de no generar discriminación y en resguardo de los derechos de quienes con antelación hubiesen hecho la solicitud. No obstante, por estar presentadas y en trámite estas últimas, y en muchos casos hasta finalizado el procedimiento-como en el caso presente-, lo cual hacía difícil y en muchos casos imposible, someterlas al mismo trámite de notificación de apercibimiento previo del artículo 11 -propio de los actos concretos o de alcance particular-, bien por no constar en el expediente lugar para notificaciones o ser el mismo desconocido por la Administración; el Poder Ejecutivo optó por la vía de la comunicación por publicación, previsto en el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública, propio de los actos de alcance general -que pueden o no tener alcance normativo-, como lo fue el establecimiento del Transitorio II del citado decreto reglamentario. Artículo que, si bien se mira, participa de la doble característica de ser a la vez una norma y un acto, solo que generales, por medio del cual se otorgó y simultáneamente notificó a dicho colectivo funcional el término de dos meses con que contaban para que manifestaran su oposición. Término perentorio, vale decir, destinado a fenecer en ese lapso, habida cuenta su naturaleza transitoria, a contar, lógicamente, desde su vigencia, sea desde el viernes 30 de mayo de 1997, fecha de su publicación en el Alcance No. 28 de la Gaceta No. 103, por así disponerlo su artículo 29. De modo que, una y otras disposiciones regulan supuestos distintos. Siendo ello así, no resultaba de aplicación obligatoria el citado artículo 11 del Decreto No. 26069- H-MTSS, por lo que no estaba obligado el Colegio Universitario de Cartago a notificarle personalmente al actor su derecho de oposición, y los plazos que contaba para ello. Si bien no consta en autos que la demandada cumpliera con el requisito de exposición de la circular, como establece el artículo 125 de la LGAP, sino solo la confesión del actor, visible a folio 226, en el sentido de que "Esta circular PE-357-97 la llegué a conocer precisamente hasta el momento en que fue aportada al expediente por el patrono."; pero sin especificar la fecha de ello, lo cierto es que esa actuación administrativa, importante en sí misma, y que no estaba de sobra, de cara al principio de publicidad que ha de regir a la Administración Pública, tampoco era exigida, como ya se dijo, por el Decreto Reglamentario. Sólo resta decir que, de aceptarse la tesis de que, obligatoriamente, cada oficina de personal donde laborasen estos trabajadores estaba obligada a notificarles que, de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, su opción de traslado se tendría por perfeccionada, de modo que sus efectos no podrían retrotraerse; eso mismo daría lugar, eventualmente, a violaciones al principio de legalidad, no discriminación e inderogabilidad singular del reglamento ya que, el término perentorio de dos meses, establecido y otorgado con carácter general e igual para todos ellos en el Transitorio II, quedaría absolutamente abierto en cuanto a su punto de partida y discrecionalmente librado en cuanto a su cumplimiento, puesto que estaría condicionado a la concreta fecha en que, caso por caso, cada uno de esas oficinas decidiese notificar a sus servidores su derecho de oposición. Situación que no se aviene con el espíritu y finalidad de dicha norma transitoria."En razón de lo anterior, lo procedente, es rechazar el agravio en cuestión.-"*

... Ver menos

Otras Referencias: Reglamento de Trabajo del CUC art. 88

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

Exp: 01-300628-0641-LA

Res: 2004-00141

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del diez de marzo del dos mil cuatro.

Proceso ordinario, establecido ante el Juzgado de Trabajo de Cartago, por **EDWIN ROMELIO CAMACHO ZÚÑIGA**, divorciado, pensionado y vecino de Cartago, contra el **COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO** representado por Álvaro Román Morales, casado, máster en administración tecnológica y vecino de San José. Ambos mayores.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito presentado el veintiuno de diciembre del dos mil uno, promovió la presente demanda para que en sentencia se condene al accionado, a lo siguiente: "1.- Se ordene a la entidad demandada, a realizar la tramitación administrativa inmediata del retorno del demandante al Sistema de Pensión y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según lo contemplan el Transitorio II y el artículo 11 del Decreto Ejecutivo número 26069-H-MTSS, el Dictamen C-172-97 de la Procuraduría General de la República y el Dictamen número 08134-2001-DHR de la Defensoría de los Habitantes de la República. Se condene a la entidad demandada al pago de la diferenciación de cotización obrera exigida por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio

Nacional, desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco hasta junio del dos mil uno, así como todos los demás gastos que fuesen necesarios para el retorno del demandante al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. **2. Si surgiere cualquier evento que impida el retorno del demandante al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional,** se condene a la entidad demandada al pago a favor del Actor de la suma de ¢54.485.360.00 por la diferencia entre la fijación de pensión mensual de la Caja Costarricense de Seguro Social, y la pensión que percibirá si me hubiese reingresado al Régimen de reparto de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, si hubiese podido ejercer el DERECHO DE OPOSICIÓN que fundamenta la presente DEMANDA, tal y como fue mi expresa voluntad, según lo contemplan el Transitorio II y el artículo 11 del Decreto Ejecutivo número 26069-H-MTSS, el Dictamen C-172-97 de la Procuraduría General de la República y el Dictamen número 08134-2001-DHR de la Defensoría de los Habitantes de la República. **3.** En caso que se aplique el numeral dos de la presente PETITORIA, se condene a la entidad demandada en virtud de los derechos violados contra el Actor, a tramitar de inmediato y sin dilaciones toda la documentación administrativa y financiera que permita al actor obtener la devolución a su favor de los montos por diferencia de cotización entre los regímenes de pensiones, tal y como lo establecen los artículos 13 y siguientes del Decreto Ejecutivo número 26069-H-MTSS. El monto más los intereses legales a cancelar, se establecerá con base en el total de remanentes a pagarme por el período de tiempo de retraso en su pago, vía ejecución de sentencia. En caso de que surgiere prescripción o no devolución por alguna causa, se ordene a la entidad demandada al pago de la totalidad de éstas diferencia por cotización obrera a mi favor, más los intereses legales por mora. **4.** Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas de ésta acción en el máximo de tarifa legal, sea un veinticinco por ciento del total de la condenatoria.”. (sic)

2.- El representante de la demandada, contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha cinco de febrero del dos mil dos, y opuso las excepciones de falta de derecho, la genérica de sine actione agit, prescripción, caducidad y litis consorcio necesaria.

3.- El juez, licenciado Miguel A. Porras Cascante, por sentencia de las trece horas cuarenta minutos del veintitrés de mayo del dos mil dos, **dispuso:** ²De conformidad con lo expuesto y citas legales, **SE ACOGE LA EXCEPCION DE Falta de derecho, Genérica actione sine agit y la de prescripción y caducidad,** en cuanto al término de dos meses establecido por el Transitorio II del Decreto Ejecutivo Nº 26069-H-MTSS, en vista que la gestión del interesado para el traslado de un Régimen a otro venció dos meses después de su vigencia, y la gestión se presentó dos años después y sin lugar la de litis consorcio necesaria, al declararse sin lugar esta acción, **SE DECLARA SIN LUGAR EN TODOS LOS EXTREMOS** esta acción que fuera presentada por **EDWIN ROMELIO CAMACHO ZÚÑIGA, contra el COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO, representada por ALVARO ROMAN MORALES.** Sin especial condenatoria en costas.².

4.- El actor apeló y el Tribunal de Cartago, integrado por los licenciados Marcos Duarte Gamboa, Denis Villalta Canales y Laura León Orozco, por sentencia de las siete horas treinta y cinco minutos del siete de octubre del dos mil dos, **resolvió:** ²Se declara que no existen defectos en los trámites de los procedimientos que causen indefensión. Se rechaza la nulidad de la sentencia de primera instancia y se confirma la misma en lo que ha sido los agravios del recurrente.².

5.- El accionante formula recurso, para ante esta Sala, en memorial presentado el dieciocho de noviembre del dos mil dos, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Villanueva Monge; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.- El señor Edwin Romelio Camacho Zúñiga laboró simultáneamente en la Universidad de Costa Rica, en el Colegio Universitario de Cartago y en el Ministerio de Educación Pública, cotizando para el fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, desde la Universidad de Costa Rica, los meses de septiembre y octubre de 1978, de septiembre a diciembre de 1982, de febrero de 1983 a diciembre de 1984, de abril a junio de 1985 y de agosto a diciembre de 1985; desde el Colegio Universitario de Cartago, de mayo de 1985 a noviembre de 1988, y de marzo de 1993 a septiembre de 1995; y desde el Ministerio de Educación Pública, de enero 1986 a diciembre de 1990, (ver copia de constancia de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 183, y copia de certificación del Ministerio de Hacienda, Contabilidad Nacional, a folio 184). Mediante escrito de fecha 2 de octubre de 1995, el señor Edwin Romelio Camacho Zúñiga le solicitó al Jefe del Departamento de Servicio de Personal del Colegio Universitario de Cartago, que se le excluyera del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se le incluyera en el de Seguro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, y asimismo se hiciera efectiva la exclusión a partir del 2 de octubre, para todos los efectos legales y administrativos correspondientes (ver copia de la solicitud a folio 55). En adelante, el señor Camacho Zúñiga continuó laborando en el COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO y cotizando para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, de forma continua, de octubre de 1995, hasta febrero del 2001 (ver copia de Estudio Parcial de Planillas, del Sistema de Cuenta Individual de la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, a folios del 189 al 192). El 19 de marzo de 1999, el señor Camacho Zúñiga solicitó certificación a la Jefatura del Servicio del Personal del Colegio Universitario de Cartago, de los trámites administrativos realizados a la fecha por ese Departamento, tendentes al finiquito de su solicitud de inclusión al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, presentada el 2 de octubre de 1995 (folio 74). El 21 de noviembre del 2000, el señor Camacho Zúñiga le solicitó a la Caja Costarricense de Seguro Social, que se le concediera la pensión por invalidez (ver copia de solicitud a folio 99), y ésta le fue otorgada mediante resolución número 3-200-1250, del 7 de agosto de 2001, y a partir del primero de julio de 2001 (ver copia de resolución a folio 127). A modo de referencia se indica, que mediante la Ley número 7531 publicada en el Alcance número 27 a La Gaceta número 133 del 13 de julio de 1995 se hizo una Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, a partir de la cual, con posterioridad, se emitió el Reglamento para el traslado de Trabajadores y el traspaso de Cuotas del Régimen de Reparto al Régimen de Capitalización del sistema de Pensiones del Magisterio Nacional y del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante Decreto número 26069-H-MTSS, y se publicó en el Alcance número 28 a La Gaceta número 103, de 30 de mayo de 1997. Tal decreto vino a regular, entre otros, lo relativo al traslado de trabajadores y traspaso de cotizaciones del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Régimen de Reparto y

Régimen de Capitalización) al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, determinando para el caso que interesa lo siguiente:

“Artículo 10.- Presentación de la solicitud de traslado.

La solicitud de traslado al Seguro de invalidez, vejez y muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social la presentará el interesado ante el departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde preste sus servicios.”

“Artículo 11.- Exclusión e inclusión. Plazos y trámites.

En el plazo máximo de cinco días hábiles a partir del recibo de la solicitud, el departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde labore el trabajador notificará al interesado que, de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, la opción de traslado a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento se tendrá por perfeccionada; de modo que sus efectos no podrán retrotraerse. El interesado podrá renunciar al plazo de los dos meses, a efectos de que su solicitud de traslado sea tramitada en forma inmediata, ya sea en la misma solicitud de traslado o en forma independiente.

La exclusión del régimen de pensiones del Magisterio Nacional y, en consecuencia, la inclusión en el Seguro que administra la Caja Costarricense de Seguro Social será efectiva a partir del primer día del mes siguiente al perfeccionamiento de la solicitud de traslado, sea a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo de dos meses señalado en el párrafo anterior o del recibo de la renuncia a este plazo.

A partir del momento de la inclusión y con independencia de que se haya realizado el traspaso efectivo de cuotas, el funcionario trasladado gozará de todos los beneficios del régimen, siempre y cuando cumpla con las condiciones en él establecidas.”

“Transitorio II.- De conformidad con el artículo 11 de este Reglamento, los funcionarios que a la entrada en vigencia de este reglamento hubieren solicitado su exclusión del sistema de Pensiones del Magisterio Nacional y su inclusión en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social contarán con dos meses para manifestar su oposición. Caso contrario, la opción de traslado se tendrá por perfeccionada y sus efectos no podrán retrotraerse. Los interesados podrán enviar una nota al departamento de personal respectivo, renunciando a dicho plazo.”

El día 21 de diciembre de 2001, el señor Camacho Zúñiga formuló demanda ordinaria Laboral contra el COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO, ante el Juez de Trabajo de Cartago, el día veintiuno de diciembre de dos mil uno y solicitó los siguientes extremos:

1.- Que se le ordene a la entidad demandada, realizar la tramitación administrativa inmediata del retorno del demandante al Sistema de Pensión y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según lo contemplan el Transitorio II y el artículo 11 del Decreto Ejecutivo número 26069-H-MTSS, el Dictamen C-172-97 de la Procuraduría General de la República y el Dictamen número 08134-2001-DHR de la Defensoría de los Habitantes de la República. Que se condene a la entidad demandada al pago de la diferenciación de cotización obrera dirigida al pago de la diferenciación de cotización obrera exigida por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco hasta junio del dos mil uno, así como todos los demás gastos que fuesen necesarios para el retorno del demandante al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; **2.-** que si surgiere cualquier evento que impida el retorno del demandante al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se condene a la entidad demandada al pago, a favor del actor, de la suma de 54.485.360,00 colones, por la diferencia entre la fijación de pensión mensual de la Caja Costarricense de Seguro Social, y la pensión que percibiría, de haber reingresado al Régimen de Reparto de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; que en tal caso se condene a la entidad demandada a tramitar de inmediato y sin dilaciones toda la documentación administrativa y financiera que permita al actor obtener la devolución de los montos por diferencia de cotización entre los regímenes de pensiones, tal y como lo establecen los artículos 13 y siguientes del Decreto Ejecutivo número 26-69-H-MTSS; que el monto mas los intereses legales a cancelar, se establezca con base en el total de remanentes a pagársele por el período de tiempo de retraso en su pago, vía ejecución de sentencia; que en caso de surgir prescripción o no devolución por alguna causa, se ordene a la entidad demandada el pago de la totalidad de éstas diferencia por cotización obrera a su favor, mas lo intereses legales por mora; y **3.-** que se condene a la entidad demandada al pago de las costas de esta acción en el máximo de tarifa legal, sea un veinticinco por ciento del total de la condenatoria (folios del 1 al 195). El representante del Colegio Universitario de Cartago, dentro del término conferido, contestó negativamente la demanda, se opuso a la cuantía, y asimismo, a las excepciones de falta de derecho, la genérica de “*sine actione agit*”, la de “prescripción o caducidad”, y la de litis consorcio necesaria (folios del 198 al 222). Mediante sentencia número 133-2002, de las trece horas y cuarenta minutos del veintitrés de mayo de dos mil dos, el Licenciado Miguel A. Porras Cascante, Juez de Trabajo de Mayor Cuantía de Cartago, declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, acogió las excepciones de falta de derecho, la genérica “*sine actione agit*”, la de prescripción y caducidad, y la de litis consorcio necesaria, y resolvió sin especial condenatoria en costas. Lo anterior, con base en que al no oponerse el accionante a permanecer en el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (para poder así retornar, con sus derechos, al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional), se generó la perfección de su opción de traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, toda vez que su oposición la presentó hasta el 19 de marzo de 1999, sea dos años después de entrar en vigencia el Reglamento, con lo que se dio la “prescripción” de ese derecho, al no cumplir con los procedimientos establecidos en el artículo 11 y el Transitorio II del Decreto número 26069-II-MTSS. El accionante, no conforme con lo resuelto, apeló de la sentencia, alegando su nulidad y el Tribunal de Trabajo de Cartago, mediante resolución de las siete horas y treinta y cinco minutos del siete de octubre de dos mil dos, rechazó la nulidad planteada y confirmó la sentencia recurrida. Ello, con base en que no tiene relación con el caso que se discute, lo dispuesto en el artículo 602 del Código Laboral; que el actor le solicitó a su patrono que lo excluyera del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y lo incluyera en el Seguro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, solicitud que se tuvo por perfeccionada una vez publicado el Decreto Ejecutivo número 26069-H-MTSS, y transcurrido el plazo de caducidad establecido en el Transitorio II.-

II.- LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE: El señor Edwin Romelio Camacho Zúñiga interpone recurso ante esta Sala, en contra de

la sentencia número 241-02, dictada por el Tribunal de Trabajo de Cartago, a las siete horas y treinta y cinco minutos del siete de octubre de dos mil dos, con fundamento en los siguientes agravios: **a.-** Reprocha el recurrente, según se deduce, que de forma infundada, se aplica a su caso específico una caducidad de dos meses, contenida en el Transitorio II del Decreto número 2609-H-MTSS, sin explicar su diferencia con la caducidad que establece el artículo 11 de ese mismo decreto, y la imposibilidad de aplicarla a su caso concreto; **b.-** de seguido aduce, que su derecho al plazo de oposición de traslado de régimen de pensión debe ser tenido como un plazo de prescripción, regulado por el artículo 602 del Código de Trabajo, y no como un plazo de caducidad, según lo definió el Ad-quem; en relación con ello, acusa el desacato del Voto constitucional número 5969-93 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, y la infracción de los artículos 15, 16 y 17 del Código de Trabajo, por cuanto a su entender, la norma citada es de rango superior y resulta aplicable a todos los derechos de las partes vinculados a la relación laboral, sea porque nazcan de ella o porque se incorporen a ella expresa o implícitamente; y, **c.-** reclama que el Ad-quem se excede, al someter a interpretación, el derecho que disputa el recurrente a ser notificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto número 2609-H-MTSS (y supletoriamente por la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales), cuando en realidad la norma tiene un sentido unívoco; con lo que infringe los artículos 88 del Reglamento de Trabajo del CUC, 66 del Código de Trabajo, 369 y 370 del Código Procesal Civil, 11 y 129 de la Ley General de Administración Pública, 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 11 de la Constitución Política; en razón de lo anterior solicita que se revoque en lo correspondiente el fallo recurrido.-

III.- ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD.- Reprocha el recurrente, que de forma infundada, se aplica a su caso específico una caducidad de dos meses, contenida en el Transitorio II del Decreto número 2609-H-MTSS, sin explicar su diferencia con la caducidad que establece el artículo 11 de ese mismo decreto, y la imposibilidad de aplicarla a su caso concreto, con lo cual considera, se contraviene lo dispuesto por la Sala Constitucional 448-96, de las 9:00 horas del 30 de agosto de 1996. Al respecto, resulta necesario aclarar la naturaleza del instituto de la caducidad, y su diferencia con la prescripción, para luego analizar cuál es la norma aplicable al caso concreto y la naturaleza del término que establece. La caducidad existe cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para el ejercicio de un derecho (cumplimiento de un acto cualquiera o ejercicio de la acción judicial), de modo que transcurrido el mismo, la persona interesada queda impedida para el cumplimiento del acto o el ejercicio de la acción. Al respecto, el Profesor Alberto G. Spota, en su libro Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1968, Tomo I, Vol. III, Parte general, sostiene que el instituto de la caducidad *“..no se refiere a la pérdida de un derecho como sanción a una conducta, ni como una consecuencia de una situación jurídica de incompatibilidad. No se trata ni de pena, ni de imposibilidad material o jurídica de ejercer el derecho, sino de la extinción del derecho, sin que para ello cuente la intención de su titular o la imposibilidad de ejercer la prerrogativa jurídica. En otros términos: hay una conducta permitida legalmente, pero a la cual la ley le imputa una “consecuencia”: la extinción del derecho, sea por no ejercerse en un plazo legal o convencional, sea por no cumplirse una “carga” impuesta por la ley o el contrato ... Entonces se desprende que la caducidad es una causa extintiva del derecho subjetivo o del derecho potestativo por no sobrevenir su hecho impeditivo durante el plazo prefijado por la ley o por la convención”*. Reforzando lo anterior, y siempre según la doctrina del Derecho Comparado, se advierte que la caducidad es *“un medio de extinción del derecho por la situación objetiva de no haberlo ejercido en un plazo perentorio.”* (RASO DELGUE, Juan. “Nuevo Régimen de Prescripción de las Acciones Laborales”. Editorial Amalio Fernández. Montevideo, Uruguay, 1.998, p. 5). La caducidad y la prescripción son instituciones similares aunque su naturaleza intrínseca es diversa. Esta Sala ha establecido, en diversas resoluciones, las principales diferencias que existen entre ambos institutos, al respecto se ha dicho: *“1a. Por su origen, la caducidad puede ser legal o convencional, mientras la prescripción es legal. 2a. Por su fundamento, la prescripción extintiva se inspira en el concepto de que un derecho no ejercitado se puede suponer abandonado por el titular, siendo la razón subjetiva del no ejercicio, o sea, la negligencia, real o supuesta, del titular, la causa de la extinción, o bien la razón objetiva de la conveniencia de no dejar subsistente un derecho inactivo, y por eso inútil, en detrimento de otro derecho. Mientras la caducidad atiende sólo al hecho objetivo de la inactividad del titular dentro del término de rigor prefijado inútilmente transcurrido, siendo la causa de extinción del derecho su propia brevedad vital, sin que pueda prorrogarse su existencia interrumpiendo el plazo. 3a. Por su función práctica, mientras en la prescripción es actuada la exigencia de que los derechos subjetivos en general no queden inactivos durante largo tiempo, en la caducidad opera la diversa exigencia de que determinados derechos -por regla general, potestativos- sean ejercitados dentro de plazos breves, porque subsiste un interés general al pronto ejercicio de tales derechos, junto con un interés de aquellos frente a los cuales pueden ser ejercitados en conocer con prontitud si el titular de ellos tiene o no la intención de ejercitarlos. Efectivamente, las hipótesis de caducidad están ligadas a situaciones en las cuales, frente al sujeto del derecho (expuesto a decadencia), existen sujetos interesados en que el ejercicio del derecho, si se realiza, tenga lugar en el tiempo más breve posible. Por eso los términos de caducidad son siempre bastante restringidos en su duración. 4a. Por sus efectos, la prescripción extingue las acciones y derechos, generalmente, a través de una excepción, admitiendo causas de suspensión y de interrupción, mientras la caducidad opera la extinción de una manera directa y automática, por lo que generalmente no tienen influencia aquellas causas”* (Francisco Bonet Ramón. Compendio de Derecho Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I, Parte General, 1959, citado en Sala Segunda, votos números 119, de las 10:10 horas del 14 de mayo de 1999; 291, de las 10:20 horas, del 17 de marzo de 2000; 651, de las 15:40 horas del 30 de junio de 2000, y 12, de las 9:30 horas de 24 de enero de 2003 entre otras). De lo anterior se colige que no es posible darle un tratamiento equivalente a instituciones jurídicas distintas. La diferencia entre ambos institutos, en lo que se relaciona con el caso de estudio, se refiere básicamente a que la prescripción extintiva se inspira en el concepto de que un derecho no ejercitado se puede suponer abandonado por el titular, siendo la razón subjetiva, el no ejercicio, o sea, la negligencia, real o supuesta del titular, la causa de la extinción, o bien la razón objetiva de la conveniencia de no dejar subsistente un derecho inactivo, y por eso inútil, en detrimento de otro derecho. A diferencia de lo anterior, la caducidad atiende sólo al hecho objetivo de la inactividad del titular dentro del término de rigor prefijado inútilmente transcurrido, siendo la causa de extinción del derecho su propia brevedad vital, sin que pueda prorrogarse su existencia interrumpiendo el plazo. Ambos institutos tienen una función práctica distinta; mientras en la prescripción es actuada la exigencia de que los derechos subjetivos en general no queden inactivos durante largo tiempo, en la caducidad opera la diversa exigencia de que determinados derechos -por regla general, potestativos- sean ejercitados dentro de plazos breves, porque subsiste un interés general al pronto ejercicio de tales derechos, junto con un interés de aquellos frente a los cuales pueden ser ejercitados en conocer con prontitud si el titular de ellos

tiene o no la intención de ejercitarlos.-

IV.- LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO.- Una vez aclarada la diferencia entre caducidad y prescripción, es necesario definir cuál es la norma aplicable al recurrente, y cual es su naturaleza. De los artículos 10 y 11 del Decreto número 26069-H-MTSS, así como su Transitorio II quedan claros los casos específicos en que resultan aplicables los beneficios establecidos y el plazo para su ejercicio. El Decreto número 26069-H-MTSS, entró en vigencia el 30 de mayo de 1997, y al regular lo relativo al traslado de trabajadores y traspaso de cotizaciones del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, dispuso en su artículo 10, que la solicitud de traslado al Seguro de invalidez, vejez y muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social la debe presentar el interesado ante el departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde preste sus servicios. Se entiende que ese requisito, en la forma que lo establece la norma, solamente se puede cumplir una vez que ésta ha entrado en vigencia. El recurrente cumplió con tal requisito, antes de entrar en vigencia el Decreto, por lo cual su situación no calza dentro del supuesto del artículo 10. El artículo 11 tiene directa relación con el anterior, al establecer la obligación del departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde labore el trabajador, una vez recibida la solicitud, y en el plazo máximo de cinco días hábiles, de notificar al interesado, que de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, la opción de traslado se tendrá por perfeccionada. El recurrente, al haber presentado su solicitud el 2 de octubre de 1995, le resulta más bien aplicable el presupuesto que prevé el Transitorio II del mismo Decreto, mediante el cual se le otorgaba el derecho a todos los funcionarios, que previo a entrar en vigencia el citado decreto, hubieran solicitado su inclusión al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, o de “oponerse” a permanecer jurídicamente en ese régimen. En el caso del recurrente, habían transcurrido casi dos años desde su solicitud de traslado, y a partir de la entrada en vigencia del Decreto en mención, contaba con dos meses para plantear su oposición. Ese derecho de oposición lo estableció el Poder Ejecutivo, para que el servidor del Magisterio Nacional pudiese retornar, con todos sus derechos, al régimen de pensiones propio del Magisterio Nacional. Conforme a esta norma, la inexistencia de oposición, generaba jurídicamente la perfección de la opción de traslado que se había realizado con anterioridad a la vigencia del Decreto número 26069-H-MTSS. De manera que, perfeccionado el “traslado”, los efectos jurídicos de éste ya no podían retrotraerse, con lo que el servidor quedaba en adelante regido por el sistema de Invalidez, Vejez y muerte. Por el contrario, de expresar el funcionario su “oposición”, la “opción de traslado” no alcanzaba su perfección y el servidor adquiría el derecho subjetivo a retornar al régimen de pensiones del Magisterio Nacional del cual había salido. Para el caso específico del recurrente, lo único que se le autorizaba en el reglamento de comentario, era el “derecho de oposición” al “derecho de opción” que ya había utilizado. Del Transitorio II se rescata el principio general, de que los traslados solicitados e incluso ejecutados, sólo se perfeccionaban una vez transcurrido el plazo de dos meses, el cual, según lo explicado en el considerando anterior, corresponde a un plazo de caducidad. El derecho de oposición establecido en el Transitorio II lo estableció el Poder Ejecutivo para que el servidor del Magisterio Nacional pudiera retornar, con todos sus derechos, al régimen de pensiones propio del Magisterio Nacional, ello se hizo con el propósito de no generar discriminación, y en resguardo de los derechos de quienes con antelación hubieren hecho la solicitud. De lo analizado se concluye, que no procedía otorgarle al recurrente un plazo distinto para que ejerciera su derecho de opción, por cuanto éste ya lo había ejercido; y, por disposición del reglamento en cuestión, no había alcanzado su perfección. De manera que, lo que se autoriza reglamentariamente al grupo de trabajadores, dentro de los cuales se encuentra el recurrente, es el “derecho de oposición” al “derecho de opción” que ya habían utilizado, y en el plazo de caducidad de dos meses, el cual comenzó a correr el 30 de mayo de 1997, razón por la cual, lo procedente es rechazar el agravio que formula el demandado.-

V.- De seguido aduce el recurrente, que su derecho al plazo de oposición de traslado de régimen de pensión debe ser tenido como un plazo de prescripción, regulado por el artículo 602 del Código de Trabajo, y no como un plazo de caducidad, según lo definió el Ad-quem. En relación con ello, acusa el desacato del Voto constitucional número 5969-93 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, y la infracción de los artículos 15, 16 y 17 del Código de Trabajo, por cuanto a su entender, la norma citada es de rango superior y resulta aplicable a todos los derechos de las partes vinculados a la relación laboral, sea porque nazcan de ella o porque se incorporen a ella expresa o implícitamente. Respecto de ello, tal y como se expuso en el considerando anterior, la normativa de estudio no plantea término alguno de prescripción, sino por el contrario, el término que señala el Transitorio II, que es el único aplicable al caso del recurrente, lo que fija es un plazo de caducidad. De allí se deduce que lo dispuesto por la Sala Constitucional relativo a la prescripción no guarda relación con el punto de análisis, por lo cual debe rechazarse el agravio en cuestión.-

VI.- Finalmente aduce el recurrente, que el Ad-quem se excede, al someter a interpretación, el derecho que disputa el recurrente a ser notificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto número 26069-H-MTSS (y supletoriamente por la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales), cuando en realidad la norma tiene un sentido unívoco; y que con ello infringe los artículos 88 del Reglamento de Trabajo del CUC, 66 del Código de Trabajo, 369 y 370 del Código Procesal Civil, 11 y 129 de la Ley General de Administración Pública, 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 11 de la Constitución Política. Esta Sala comparte el criterio del Tribunal, únicamente en cuanto consideró que en el presente caso el problema se centra en la interpretación de las normas; asimismo en cuanto que el recurrente podía ejercer su derecho de oposición con independencia de que se le notificara. Ahora bien, es necesario aclarar, que no se requería otra notificación al accionante, pues la comunicación por publicación, prevista en el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública es válida. El Decreto número 26-69-H-MTSS, se otorgó y simultáneamente se le notificó a todos los funcionarios en la misma situación que el recurrente, acerca del término de dos meses con que contaban para manifestar su oposición, establecido en el Transitorio II. Dicho término perentorio estaba destinado a fenecer, dada su naturaleza transitoria, en el plazo que corría a partir de su vigencia, de acuerdo con el artículo 29 del mismo, el 30 de mayo de 1997. En ese sentido, se cuenta con un antecedente jurisprudencial, que es al Voto número 469, de las 15:50 horas del 26 de agosto de 2003, en el cual se indicó:

“El hecho de que ese Transitorio II -el cual contempla el caso de los funcionarios que “antes” de la entrada en vigencia del reglamento ya habían solicitado “su exclusión” del sistema de pensiones del Magisterio y “su inclusión” en el de la Caja-, empiece con la frase “De conformidad con el artículo 11 de este Reglamento, ...”, no constituye remisión al trámite previsto por este último artículo, aplicable a las solicitudes presentadas “después” del reglamento; en el sentido de que, tanto a unos como a otros debía

notificárseles que, de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, la opción de traslado se tendría por perfeccionada. Esa alusión únicamente significa, que el mismo plazo de dos meses para guardar silencio o hacer oposición aplicable según el artículo 11 a cada nueva solicitud que se recibiera “después” del reglamento; se consideró necesario conferirlo y, en efecto se otorgó, solo que de una vez y en términos generales, a todos los funcionarios que, “antes” del reglamento ya habían solicitado su exclusión de un régimen de pensión y su inclusión en otro; a fin de que, si a bien lo tenían, manifestaran su oposición. Lo cual se hizo con el propósito evidente de no generar discriminación y en resguardo de los derechos de quienes con antelación hubiesen hecho la solicitud. No obstante, por estar presentadas y en trámite estas últimas, y en muchos casos hasta finalizado el procedimiento-como en el caso presente-, lo cual hacía difícil y en muchos casos imposible, someterlas al mismo trámite de notificación de apercibimiento previo del artículo 11 –propio de los actos concretos o de alcance particular-, bien por no constar en el expediente lugar para notificaciones o ser el mismo desconocido por la Administración; el Poder Ejecutivo optó por la vía de la comunicación por publicación, previsto en el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública, propio de los actos de alcance general –que pueden o no tener alcance normativo-, como lo fue el establecimiento del Transitorio II del citado decreto reglamentario. Artículo que, si bien se mira, participa de la doble característica de ser a la vez una norma y un acto, solo que generales, por medio del cual se otorgó y simultáneamente notificó a dicho colectivo funcional el término de dos meses con que contaban para que manifestaran su oposición. Término perentorio, vale decir, destinado a fenecer en ese lapso, habida cuenta su naturaleza transitoria, a contar, lógicamente, desde su vigencia, sea desde el viernes 30 de mayo de 1997, fecha de su publicación en el Alcance No. 28 de la Gaceta No. 103, por así disponerlo su artículo 29. De modo que, una y otras disposiciones regulan supuestos distintos. Siendo ello así, no resultaba de aplicación obligatoria el citado artículo 11 del Decreto No. 26069- H-MTSS, por lo que no estaba obligado el Colegio Universitario de Cartago a notificarle personalmente al actor su derecho de oposición, y los plazos que contaba para ello. Si bien no consta en autos que la demandada cumpliera con el requisito de exposición de la circular, como establece el artículo 125 de la LGAP, sino solo la confesión del actor, visible a folio 226, en el sentido de que “Esta circular PE-357-97 la llegué a conocer precisamente hasta el momento en que fue aportada al expediente por el patrono.”; pero sin especificar la fecha de ello, lo cierto es que esa actuación administrativa, importante en sí misma, y que no estaba de sobra, de cara al principio de publicidad que ha de regir a la Administración Pública, tampoco era exigida, como ya se dijo, por el Decreto Reglamentario. Sólo resta decir que, de aceptarse la tesis de que, obligatoriamente, cada oficina de personal donde laborasen estos trabajadores estaba obligada a notificarles que, de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, su opción de traslado se tendría por perfeccionada, de modo que sus efectos no podrían retrotraerse; eso mismo daría lugar, eventualmente, a violaciones al principio de legalidad, no discriminación e inderogabilidad singular del reglamento ya que, el término perentorio de dos meses, establecido y otorgado con carácter general e igual para todos ellos en el Transitorio II, quedaría absolutamente abierto en cuanto a su punto de partida y discrecionalmente librado en cuanto a su cumplimiento, puesto que estaría condicionado a la concreta fecha en que, caso por caso, cada uno de esas oficinas decidiese notificar a sus servidores su derecho de oposición. Situación que no se aviene con el espíritu y finalidad de dicha norma transitoria.”

En razón de lo anterior, lo procedente, es rechazar el agravio en cuestión.-

VII.- En consecuencia y por no tener acogida las violaciones legales que se imputan al fallo impugnado, se impone, por las razones expuestas, confirmarlo en todos sus extremos .

POR TANTO

Se confirma el fallo impugnado.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge Bernardo van der Laet Echeverría

Julia Varela Araya
Exp: 01-300628-0641-LA
dhv

Rolando Vega Robert

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-11-2019 15:35:41.